

## Resolución Directoral Regional N° 00235-2025-GRH/DRE

Huánuco, 24 ENE 2025

VISTOS:

El Registro: **Documento**. 5413644 y **Expediente**: 3232953 y, demás documentos que se adjuntan en un total de veinticinco (25) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante OFICIO N° 0443-2024-GRH-GRDS-DRE-UGEL LAURICOCHA/D con fecha de ingreso 16 de diciembre de 2024, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lauricocha, remite el expediente recursivo interpuesto por **Senín Héctor Medina Santillán (el impugnante)**, adjunto los recaudos de la resolución impugnada y copia de la notificación practicada, en observancia al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).

Mediante Resolución Directoral UGEL Lauricocha N° 01201, de fecha 30 de octubre de 2024, la UGEL de Lauricocha, resuelve: "**Artículo 1°**. – **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de pago de la Bonificación por devengado por incremento de 10% por efecto de lo que se encuentra previsto en el Decreto Ley N° 25981 descuento FONAVI, presentado por **Senín Héctor Medina Santillán**, identificado con DNI N° 22731383 docente activo de la jurisdicción de la UGEL Lauricocha, MOTIVO: por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y el INFORME LEGAL N° 097-2024-AL- DRE-HCO/UE 309-UGEL-LCHA-GEBI. **Artículo 2° TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la interesada y demás órganos estructurados de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lauricocha, para su conocimiento y demás fines".

El citado acto administrativo **fue notificado conforme al artículo 27° del TUO de la LPAG**, contra la precitada resolución directoral materia de controversia, **el recurrente**, con fecha **04 de diciembre de 2024**, interpuso Recurso Administrativo de Apelación, a fin de que el Superior Jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado, **alegando que le corresponde el reconocimiento remunerativo equivalente al 10% por FONAVI, conforme al artículo 2° de la Ley 25981, a partir de enero de 1993, más intereses legales de acuerdo al artículo 3° del Decreto Ley N° 25920.**

Que, el inciso 6) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra la pluralidad de instancias, principio constitucional que garantiza que las decisiones tanto del órgano jurisdiccional como de la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquicamente superior del emisor de la decisión impugnada.

Conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D. S. N° 004-2019-JUS ( en adelante el TUO de la Ley N° 27444), "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**".

Del dispositivo legal acotado, fluye que, el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas.



En principio, **el impugnante**, solicita a la UGEL se disponga el pago del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al diez por ciento (10%) de la parte de la remuneración mensual **desde el mes de enero de 1993 en adelante**, considerando que sus haberes estuvieron afectados por la contribución al Fondo Nacional de vivienda (FONAVI), más intereses legales.

Que, conforme **al artículo 2° del Decreto Ley N° 25981**, establece lo siguiente:

*"Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución al FONAVI".*

Que, mediante el **Decreto Supremo N° 043-PCM-93** estableció en su **artículo 2°** lo siguiente:

*"precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo del Tesoro Público".*

Que, por su parte, la **Ley N° 26233 deroga el Decreto Ley N° 25981** estableciendo en su única disposición final lo siguiente:

*"Los trabajadores que por su aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento".*

Que, al respecto se debe precisar, que el **artículo 2° del Decreto Ley N° 25981**, de fecha 07 de noviembre de 1992, dispuso que los trabajadores cuyas remuneraciones se encontraban afectas a la contribución al FONAVI, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esta afecta a las contribuciones al FONAVI.

Posteriormente mediante **Ley N° 26233 - Ley que aprueba la Nueva Estructura de Contribución al FONAVI - de fecha 14 de octubre de 1993**, se derogó el Decreto Ley N° 25981 y se estableció en su Disposición Final Única que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero del 1993, continuarán percibiendo dicho monto.

Que, en consideración a lo anteriormente expuesto, se debe precisar que el incremento de remuneraciones dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 fue aplicable en el periodo en el que el referido dispositivo legal estuvo vigente y no con posterioridad a dicho periodo, más aún si este fue derogado mediante Ley N° 26233, como ya se dijo; asimismo en la Disposición Final Única establece que solo es aplicable a trabajadores que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante el periodo en el cual estuvo en vigencia el Decreto Ley N° 25981.

Que, siendo ello así, se debe precisar que el incremento debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente la Ley N° 25981, de lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado mediante la Ley N° 26233, conforme lo establece el tribunal constitucional en la **Sentencia recaída en el proceso N° 3529-2003-AC**, cuando precisa: "el decreto ley N° 25985 cuyo cumplimiento pretende la recurrente, fue derogado por Ley N° 26233, y si bien la Única Disposición Final de esta última Ley, establece que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981

obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuarán percibiendo dicho aumento”, el impugnante no ha acreditado que alguna vez haya obtenido el incremento en su remuneración.

Consecuentemente, en el presente caso materia de impugnación, **Senín Héctor Medina Santillán**, no ha presentado medio probatorio que permita verificar que se le haya otorgado el beneficio del 10% de su remuneración cuando estuvo vigente la Ley que así lo reconocía, por lo que al no habersele otorgado en aquella vez el incremento, ya no le corresponde gozarlos en la actualidad, puesto que lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado y que se estaría transgrediendo el principio de Legalidad que rige la actuación de las entidades administrativas.



Que, es más con fecha **08 de diciembre de 2010**, se ha publicado la **Ley N° 29625 - Ley de Devolución de Dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo**, ley que al haber sido aprobada por referéndum dispone en su **Artículo 1°**: “Devuélvase a todos los trabajadores que contribuyen al FONAVI, el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Así mismo abónese a favor de cada trabajador beneficiario; los aportes de sus respectivos empleadores, el Estado y otros en la proporción que les corresponda debidamente actualizados”. Y en fecha más reciente el **12 de enero de 2012 se ha publicado el Decreto Supremo N° 006-2012-EF** por el cual se aprueba el **Reglamento de la Ley N° 29625** que en su **Artículo 2°** establece: “El presente Reglamento es de observancia obligatoria y se aplicará a todos los contribuyentes al FONAVI, así como a todas las personas naturales y jurídicas públicas y privadas, órganos y organismos públicos, fondos, programas con personería jurídica o sin ella, que hayan tenido o tengan recursos del FONAVI, función, vínculo o relación con el FONAVI, o posean datos e información del mismo”.

Además, con dación del Decreto de Urgencia N° 038-2018, Decreto de Urgencia que Establece Reglas sobre los Ingresos Correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, vigente a partir del mes de enero de 2019, los ingresos del personal administrativo sujetos al Decreto Legislativo 276, se consolidan y se componen en el Monto Único Consolidación – MUC y los Beneficios Extraordinarios Transitorios – BET; por lo que el concepto solicitado por **Senín Héctor Medina Santillán**, quedó subsumido en los componentes antes mencionados.

En ese sentido, no puede pretender el reconocimiento de sus derechos presuntamente conculcado, invocando normas que han sido derogadas, lo que significa que la pretensión accesoria de intereses legales también debe ser denegado al reconocer la deuda aparente deuda principal; por tanto, en cumplimiento al marco normativo, el recurso de **apelación** deviene en **infundado**.

Que, en consecuencia, visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, además de la opinión vertida en el **INFORME N° 072-2025-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ del 20 de enero de 2025**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRE - Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **Senín Héctor Medina Santillán**.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la **Ley N° 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025**, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR, la **Ordenanza Regional N° 013-2023-GRH-CR** y la **Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR**.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º. – DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Senín Héctor Medina Santillán**, contra los alcances de la **Resolución Directoral UGEL Lauricocha N° 01201, de fecha 30 de octubre de 2024**, sobre pago de devengados insolutos del 10% del incremento de FONAVI e intereses legales, en mérito a los argumentos esgrimidos en la presente; en consecuencia, **SUBSISTENTE** la citada resolución en todos sus extremos.

**ARTÍCULO 2º. – DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa**, de conformidad con el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, por cuanto esta Sede Regional constituye última instancia administrativa.

**ARTÍCULO 3º. – DISPONER**, que la responsable del Área de Archivo, **NOTIFIQUE** al impugnante **Senín Héctor Medina Santillán**, Unidad de Gestión Educativa Local de **Lauricocha**, Oficina de Asesoría Jurídica y demás órganos estructurados de la DRE Huánuco de conformidad al TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D. S. N°004-2019-JUS.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Mg. Willam Eleazar INGA VILLAVICENCIO**  
**DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN**  
**HUÁNUCO**